## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NARIÑO - CUNDINAMARCA

#### Sentencia de tutela No. 00007

Radicación No. 25483 40 89 001 2022 00010 Accionante: ANGELA ROCÍO MEJÍA GARZÓN

Accionada: SANITAS E.P.S.

Vinculada: DUMIAN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA SAN RAFAEL

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. PUESTO DE SALUD DE NARIÑO.

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **MATERIA DE ESTUDIO**

La acción de tutela promovida por la señora ÁNGELA ROCÍO MEJÍA GARZÓN, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

### **ANTECEDENTES**

### a) Hechos jurídicamente relevantes

Indica la accionante que se encuentran afiliada a la EPS SANITAS.

Refiere que el 19 de octubre de 2022 su médico tratante le ordenó una ecografía de vías urinarias, riñones, vejiga y próstata transabdominal, razón por la cual procedió a comunicarse por la EPS SANITAS a efectos de lograr la autorización del servicio los días 20, 27 y 31 de octubre, donde la EPS comunicaba que "por vía telefónica no se daban autorizaciones" y que se comunicara por un numero de WhatsApp o por el chat de Ana María.

En vista de que no obtuvo respuesta a sus llamadas, el 31 de octubre su hija Vanessa Carranza se trasladó a la clínica Dumian para solicitar la cita para el examen requerido por su señora madre, donde le manifestaron que no era posible su agendamiento sin la autorización de la E.S.P. SANITAS, procediendo nuevamente a intentar comunicarse con las líneas de atención suministradas sin que a la fecha le hayan dado alguna respuesta.

## b) Fundamentos de la acción.

Por lo anterior solicita a la señora juez tutelar de manera integral sus derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal ordenando en consecuencia a la E.P.S. SANITAS y/o a quien corresponda autorizar el procedimiento de ecografías de vías urinarias, riñones, vejiga y próstata transabdominal.

Accionante: ÁNGELA ROCÍO MEJÍA GARZÓN Accionado: SANITAS E.P.S.

## c) Trámite.

El conocimiento de la acción se asumió el veintidós (22) de noviembre de la corriente anualidad, ordenándose integrar el contradictorio con la vinculación de la entidad accionada, así como con la Clínica Dumian de la ciudad de Girardot, el puesto de salud de Nariño y a la Superintendencia de salud.

## d) Respuestas e intervenciones.

Mediante los oficios No. JPMNC-22-0430, HOZB, JPMNC-22-0431-HOZB, JPMNC-22-0432-HOZB y JPMNC-22-0433, de fecha 22 de noviembre hogaño se corrió el respectivo traslado tanto a la entidad accionada como a las vinculada, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

i.) El doctor CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA en su calidad de apoderado de la entidad DUMIAN, descorrió el traslado de la presente acción de tutela, señalando que la afectada recibió las atenciones médicas en las instalaciones de la clínica y que la entidad que encargada de autorizar los procedimientos es la E.P.S. SANITAS.

Por lo anterior solicita exonerar y desvincular a la entidad DUMIAN en razón a que no ha vulnerado derecho alguno a la señora ÁNGELA ROCÍO MEJÍA GARZÓN, por la configuración de LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

ii.) Por otro lado, la SUPERITENDENCIA DE SALUD por intermedio de la doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, subdirectora técnico expresa la vinculación de la entidad al proceso resulta improcedente como quiera que la SUPERINTENDENCIA DE SALUD es una entidad que se encarga de la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud y que la misma no tiene la facultad de desplegar actividades tendientes a prestar el servicio de salud y por ende, no existe nexo causal entre la presunta vulneración de los fundamentales incoados por la accionante y la SUPERSALUD

En cuanto a la accionada E.P.S. SANITAS y el vinculado PUESTO DE SALUD DE NARIÑO, a la fecha del presente fallo no han hecho pronunciamiento alguno frente a la actuación, por tanto, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como ciertos los asertos de la accionante y se procederá a resolver en consecuencia.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### a) Competencia.

Ostenta competencia esta juez para resolver la presente solicitud de amparo por ejercerse jurisdicción en el municipio de Nariño, lugar donde reside la afectada.

Accionante: ÁNGELA ROCÍO MEJÍA GARZÓN Accionado: SANITAS E.P.S.

## b) Características de la acción de tutela.

Aunque ya se encuentra suficientemente decantado, no sobra recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial previsto para la protección de derechos fundamentales, orientado bajo los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo cual significa que su procedencia se encuentra supeditada al hecho de que sea promovida dentro de un plazo razonable y en ausencia de otro medio de defensa, a no ser que se avizore un riesgo de daño cierto (perjuicio irremediable) cuya concreción deba evitarse.

### c) Caso concreto.

Sea lo primero señalar que para la Corte Constitucional el derecho a la vida, no se debe entender desde una dimensión meramente biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Al respecto, la alta Corporación señaló:

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."2

Este derecho conlleva también a la luz del principio de dignidad humana contenido en el artículo 1º de la Constitución Política, que el titular logre un estado "lo más lejano posible al sufrimiento" y, por lo tanto, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida.<sup>3</sup> Entonces, en virtud de este principio, corresponde a las autoridades el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la autonomía de hombres y mujeres por el sólo hecho de existir, independientemente de cualquier consideración.

Ahora, en cuanto al derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo que ha sido objeto de extenso análisis por nuestro máximo tribunal de justicia constitucional, quien en sentencia de tutela T-050 de 2010 refirió en los siguientes términos:

"En el ordenamiento colombiano el derecho a la salud inicialmente no tenía el carácter de fundamental, pues era considerado esencialmente un derecho prestacional. Sin embargo, podía ser protegido por vía de acción de tutela cuando la vulneración de éste implicaba la de otros derechos de carácter fundamental como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal. Adicionalmente, la Corte señaló que además de tener un grado de conexidad con algunos derechos fundamentales, podía ser protegido y garantizado cuando el tutelante era un sujeto de especial protección.

Posteriormente, se estableció por parte de esta Corporación fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-926 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-096 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-489 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Accionante: ÁNGELA ROCÍO MEJÍA GARZÓN

Accionado: SANITAS E.P.S.

básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." (subrayado del Despacho)

Lo anterior no quiere decir que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser tutelable, pues sólo procede su protección por dicha vía en aquellos eventos en los que (a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios".(Subraya y negrillas no originales).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones derivados del Pacto, recordó que:

"<u>la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.</u>"<sup>4</sup>

Al respecto debe resaltarse, que dicho Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales hace parte de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos y hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Claro lo anterior, se adentra el despacho a pronunciarse frente a la vulneración o puesta en peligro de los citados derechos fundamentales.

En el caso bajo estudio, observamos que dentro del material probatorio arrimado se cuenta con la solicitud del servicio No. 11243545 de la ecografía de vías urinaria, riñones, vejiga y próstata transabdominal, asimismo se cuenta con los pantallazos de las conversaciones con la EPS SANITAS por WhatsApp.

Ahora bien, se tiene igualmente que la entidad accionada esto es la EPS SANITAS no se pronunció entorno a los hechos y pretensiones en que la actora basó su escrito de tutela, pese a que se le corrió el respectivo traslado de la acción constitucional radicándose por parte de la secretaría de este estrado judicial el oficio JPMN22-0430HOZB adjuntado copia del escrito de tutela junto con sus respectivos anexos, los cuales se remitieron al correo electrónico notificacionesjudiciales@keralty.com, sin que se obtuviera respuesta alguna, debiendo entonces tomar por cierto lo allí consignado, conforme lo citado por la H. Corte Constitucional en sentencia

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General 14, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Accionante: ÁNGELA ROCÍO MEJÍA GARZÓN Accionado: SANITAS E.P.S.

214 de 2011 magistrado ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO en la que se señaló:

"Ante la falta de respuesta por parte de la empresa accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales."

Por lo anteriormente analizado, se tendrán por ciertos los hechos decantados por la accionante en su escrito de tutela y procederá esta funcionaria a tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y la integridad personal que el asisten a la señora ÁNGELA ROCÍO MEJÍA GARZÓN, por tanto se ordena a la EPS SANITAS que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le sea autorizado el procedimiento ecografía de vías urinarias, riñones, vejiga y próstata transabdominal a la accionante.

Agotado el término indicado, la accionada deberá acreditar al despacho el cumplimiento de lo aquí dispuesto so pena de incurrir en Desacato (Art. 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991).

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño -Cundinamarca-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con al derecho a la vida y la integridad personal que le asiste a la señora ÁNGELA ROCÍO MEJÍA GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la EPS SANITAS que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le sea autorizado el procedimiento ecografía de vías urinarias, riñones, vejiga y próstata transabdominal, ordenado por su médico tratante.

Accionante: ÁNGELA ROCÍO MEJÍA GARZÓN Accionado: SANITAS E.P.S.

TERCERO.- Vencido el término estipulado, la EPS SANITAS, deberá allegar Despacho las pruebas pertinentes tendientes a demostrar el cumplimiento de lo aquí dispuesto so pena de incurrir en Desacato (Art. 52 y ss del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO.- DESVINCULAR a la SUPERINTENDECIA NACIONAL DE SALUD, a la Clínica DUMIAN de la ciudad de Girardot y al puesto de salud de este municipio, toda vez que no tienen injerencia en la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

**QUINTO.-** Si no fuere recurrida la presente providencia dentro del término legal, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por: Johana Elizabeth Moreno Naranjo Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39df214f6056f77416125f28f174f758b41176d19a72777b6df3f4ba9f294658 Documento generado en 05/12/2022 08:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica